



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 176 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210043300	Celebración De Matrimonio Civil	Luis Ernesto Coba Sarmiento Y Otro		14/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Matrimonio
08433408900320210042600	Con 3 Solicitudes		Jeremías Jose Vega Duran	13/10/2021	Auto Fija Fecha
08433600126120170072800	De La Inasistencia Alimentaria		Leonardo Antonio Hernandez Causado	13/10/2021	Auto Fija Fecha
08433600126120140080900	De Las Lesiones Personales		Maria Elena Varela Varela	13/10/2021	Auto Decide
08433408900320210036800	De Las Lesiones Personales Culposas			14/10/2021	Auto Fija Fecha
08433408900320190056300	Del Hurto Calificado		Jose Eulices Flores Blanco	14/10/2021	Auto Fija Fecha
08433408900320200032200	Ejecutivo	Banco Caja Social S.A.	Shirly Gissela Rios Candela	13/10/2021	Auto Decide Liquidación De Costas

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f6eda328-22f6-4450-bee2-25418b41332e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 176 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320200032200	Ejecutivo	Banco Caja Social S.A.	Shirly Gissela Rios Candela	13/10/2021	Auto Decide Liquidación De Crédito - Aprueba Liquidación
08433408900320190036100	Ejecutivo	Banco Colpatria Multibanca Colpatria Sa	Asmith Dahjer Roncallo	14/10/2021	Auto Rechaza - Rechaza Nulidad
08433408900320210007500	Ejecutivo Hipotecario	Banco Caja Social S.A.	Ever Morales Pavon	14/10/2021	Auto Decreta
08433408900320210041600	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Jose David Oñate Quiroz	14/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares - Decreta Medidas
08433408900320210041600	Procesos Ejecutivos	Banco Pichincha S .A.	Jose David Oñate Quiroz	14/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Libra Orden De Pago
08433408900320210042100	Procesos Ejecutivos	Nancy De La Torre De Carrasquilla	Lus Elena Carrillo Orellano, Yunell Castros Quintero	14/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f6eda328-22f6-4450-bee2-25418b41332e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 176 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210042300	Procesos Ejecutivos Hipotecarios O Prendarios	Olga Liliana Garcia Angulo	Jonny Segundo Varela Camargo	14/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08433408900320210030700	Procesos Verbales Sumarios	Daniella Carolina Ortega Escobar	Ivonne Escobar Rodriguez	14/10/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320210043500	Procesos Verbales Sumarios	Duban Bermudez	Valeria Sofia Bermudez Hernandez	14/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08433408900320210040000	Procesos Verbales Sumarios	Neris Maria Valiente Ortega Y Otro		14/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda
08433408900320210041400	Procesos Verbales Sumarios	Viviana Lujan Blanco	Paul Antonio Leyva Pinilla	14/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f6eda328-22f6-4450-bee2-25418b41332e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 176 De Viernes, 15 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320210045200	Tutela	Ilsi Maria Curvelo Rossete	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Malambo Atlantico	14/10/2021	Auto Rechaza - Rechaza Tutela Por Falta De Competencia Funcional Y Remite
08433408900320200012800	Verbal Sumario	Ruth Ortiz Teheran	Marcos Gonzalez Geronimo	13/10/2021	Sentencia - Sentencia Anticipada Alimentos Mayor
08433408900320180046100	Verbal Sumario	Lilibeth Blanco Carrasquilla	Oswaldo Martinez Sanabria	14/10/2021	Auto Decide - No Repone
08433408900320210041200	Verbales De Menor Cuantia	Oneida Del Carmen Florez Salazar	Oscar Eduardo Mendoza Florez	14/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Inadmite Demanda
08433408900320210045100	Tutela	Ian De Jesús De La Torre Villalba	Pes Sura	14/10/2021	Auto Admite/ Auto Avoca

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 15 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

f6eda328-22f6-4450-bee2-25418b41332e

RAD. 08433-40-89-003-2021-00400-00

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE

DEMANDADO: NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA

PROCESO: ALIMENTOS MENOR.

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la anterior demanda de alimentos de menor, interpuesta por el señor ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE, en nombre propio, contra la señora NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Octubre 13 de 2021,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho se admitirá la presente demanda.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. RESUELVE**

1.- ADMITIR, la presente demanda de Alimentos de menor promovida por el señor ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE en representación de la menor SHAYDI COGOLLO MADERA, en nombre propio, contra la señora NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA.

2.- De la demanda que se admite, córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3.- Como quiera que se ha manifestado la capacidad económica del demandado y en cumplimiento a lo ordenado en el Art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, decretase Alimentos Provisionales a cargo del demandado y en favor del señor ROBERTO CARLOS COGOLLO VALIENTE en representación de la menor SHAYDI COGOLLO MADERA en un porcentaje equivalente al QUINCE por ciento (15%) de la pensión percibe NERIS MARIA VALIENTE ORTEGA identificada con C.C. No. 22364420 como pensionada de CONSORCIO FOPEP. Los descuentos ordenados deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante, en la cuenta No. 084332042003 de conformidad con el Acuerdo 2621 de Septiembre 30/04 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

4. Ofíciase a FOPEP a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos mensuales que percibe el demandado en su calidad de Pensionado y docente activo respectivamente.

5. Notifíquese el presente auto al Comisario de Familia de Malambo y a los pagadores a los siguientes correos comimalambo@gmail.com, notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
LA JUEZA**

L.Y.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a446d063952376a0bad916217a47b201e7b44d3ccdd896416f38010a3bcfa685**
Documento generado en 14/10/2021 08:23:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 176
MALAMBO, Octubre 15 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2019-00361-00

DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: ASMITH DAHJER RONCALLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los herederos del demandado presentan incidente de nulidad. Para su conocimiento y se sirva Proveer.

Malambo, 13 de Octubre de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Trece (13) de dos mil veinte (2020).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que en fecha 10 de septiembre de 2021, los herederos del señor ASMITH DAHJER RONCALLO presentan un escrito solicitando nulidad de todo lo actuado desde el 02 de septiembre de 2020, fecha en la que señalan falleció el demandado.

El Código General del Proceso en su artículo 133 sobre las causales de nulidad señala:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma 50 al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”*

Ahora bien, una vez analizado el escrito presentado por los herederos de la parte demandada, evidencia este despacho que si bien las nulidades pueden presentarse en cualquier momento en el mismo no señala la causal en la cual apoya la nulidad invocada, encontrándose aquellas establecidas de manera taxativa en el artículo 133 ibídem, razón por la cual, se rechazará de plano dicha solicitud.

De igual forma, se observa que el proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 21 de abril de 2021 por pago total de la obligación, razón por la cual, se observa que no se hace necesario proceder al archivo del proceso como solicitan los herederos del demandado, como quiera que con el auto en mención se ordenó el archivo una vez estuviera ejecutoriado el proveído.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 176
MALAMBO, OCTUBRE 15 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- 1.- Rechazar la solicitud de nulidad presentada por los herederos del señor ASMITH DAHJER RONCALLO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2.-No ordenar el archivo debido a que el proceso se encuentra archivado.

CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

L.Y.P.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06cc28deff752e9bcd6395323d4d7c1b5c549cff55d4a16ee72b89df532e3f8**
Documento generado en 14/10/2021 08:22:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 08433-40-89-003-2020-00128-00
DEMANDANTE: RUTH ORTIZ TEHERAN C.C. 23.120.311,
DEMANDADO: MARCOS GONZALEZ GERONIMO C.C. 3.744.194.
PROCESO: ALIMENTOS DE MAYOR

SENTENCIA ANTICIPADA

TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. ASUNTO.

Procede el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo, a fin de proferir sentencia anticipada por escrito que desate el asunto, al interior del proceso de alimentos de mayor, promovido por la señora RUTH ORTIZ TEHERÁN a través de apoderado judicial contra el señor MARCOS GONZÁLEZ GERÓNIMO, en consonancia con las disposiciones del artículo 278 del CGP, como quiera que no hay pruebas que practicar.

II.SÍNTESIS PROCESAL

Los presupuestos fácticos expuestos por la demandante que fundan sus pretensiones de la demanda son resumidos por el despacho así:

1. Los señores Ruth Ortiz Teherán y Marco González Gerónimo, Contrajeron matrimonio el 04 de agosto de 2017, de acuerdo con registro civil de matrimonio expedido por Registraduría Nacional del Estado Civil de Barranquilla
2. La señora Ruth Ortiz Teherán Atraviesa una delicada situación económica y pertenece a la tercera edad
3. Que el demandado viene incumpliendo la obligación alimentaria de su esposa a pesar de los diferentes requerimientos

III.TRÁMITE PROCESAL

La demanda bajo estudio se admitió por auto calendado el 21 de agosto de 2020, decretando una cuota provisional de alimentos en un 15% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables, así mismo, se ordenó notificar al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Sin obrar en el expediente constancia de notificación a la parte demandada el apoderado de la parte demandante envía al correo institucional del despacho documento de acuerdo conciliatorio entre las partes por lo que esta agencia judicial mediante Auto del 15 de marzo de 2021 notifica al señor MARCO GONZÁLEZ GERÓNIMO desde la presentación del escrito de la demanda por conducta concluyente teniendo en cuenta que la parte demandada tiene conocimiento previo del proceso que nos ocupa.

Previo acoger acuerdo conciliatorio se ofició al pagador de la parte demandada a fin que certifique a cuánto asciende el monto de los ingresos que percibe el señor MARCOS GONZALEZ GERONIMO identificado con la c.c. No. 3.744.194 en su calidad de pensionado, por lo que el Consorcio FOPEP atendiendo el requerimiento envía comunicación informado ingresos actualizados percibidos por la parte demandada.



IV. CONSIDERACIONES.

Al interior de la presente Litis, se observa que, una vez notificado el demandado, guardó silencio y no presentó contestación ni excepción alguna.

Haciendo un exhaustivo análisis del expediente, se observa que los presupuestos procesales no merecen ningún reparo ni se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, luego entonces, es preciso un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, encuentra este despacho que el artículo 411 del Código civil establece las personas frente a las cuales se tiene obligación alimentaria, dentro de las cuales se dispone: “1º. Al Cónyuge...”

En este mismo sentido, la jurisprudencia Constitucional ha explicado que el derecho de alimentos es aquél que tiene una persona para solicitar lo necesario para su subsistencia a quien por ley se encuentra obligado a darlo, cuando la persona no cuenta con la capacidad de procurárselo por cuenta propia¹

En el tema que ocupa la atención del despacho, están probados los presupuestos importantes a saber: el parentesco que existe entre el demandado y la demandante (Registro civil de matrimonio anexo a la demanda, hecho que origina la obligación alimentaria del señor MARCO GONZÁLEZ GERÓNIMO sobre su cónyuge la señora RUTH ORTIZ TEHERAN, tal como lo contempla la ley.

Observa el despacho que la capacidad económica del compelido se encuentra demostrada con la certificación salarial allegada al expediente electrónico por el consorcio FOPEP, donde se observa que para el año 2021 el demandado devenga \$5.779.645,13 sin las deducciones.

En el presente caso, se solicita la fijación de la cuota alimentaria teniendo en cuenta que tiene asignada una cuota provisional del 15% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables por el demandado, el cual, en este momento, la parte demandante de común acuerdo con la parte demandada presentaron acuerdo de conciliación entre las partes por lo que esta agencia judicial procederá asignar una cuota definitiva en un 25% equivalente a la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$949.574,00) así mismo, el valor de la cuota deberá ser descontada, directamente por el pagador del demandado y consignada a la cuenta de ahorros que debe abrir la demandante en el Banco Agrario.

De acuerdo con lo anterior, y como quiera que no hay pruebas que practicar, deviene dictar sentencia de plano, que ordenará fijar cuota alimentaria a favor de la señora RUTH ORTIZ TEHERAN C.C. 23.120.311, de conformidad con el numeral 2º del Artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - Acceder a las pretensiones de la parte demandante consistentes en la fijación de cuota alimentaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. - FIJAR una cuota alimentaria a la señora RUTH ORTIZ TEHERAN C.C. 23.120.311, en un 25% de la mesada pensional y demás emolumentos embargables por el

1 Corte Constitucional Sentencia T 854/12 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio
NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 176
MALAMBO, OCTUBRE 15 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA



demandado, equivalente a NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$949.574,00)

TERCERO. - EL VALOR INDICADO en el numeral anterior se incrementará anualmente en el mismo porcentaje en que el Gobierno Nacional incrementa el SMLMV a partir del año 2022.

CUARTO. - Los dineros descontados por el Consorcio FOPEP, deberán ser consignados en la cuenta de ahorros que este despacho ordenará abrir a nombre de la señora RUTH ORTIZ TEHERAN C.C. 23.120.311, en el BANCO AGRARIO DE BARRANQUILLA. Oficiese para tal fin.

QUINTO. - La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEXTO. - Levantar la medida provisional fijada al momento de admitir la demanda a través del auto de fecha Agosto 21 de 2020, comunicada a través del oficio No. 1946 de la misma fecha.

SEPTIMO. - Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÒN
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462e6cad7b9f03a45c8afed3670f0a5926288e755b95540cb58897915076a986

Documento generado en 14/10/2021 08:33:32 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08433-4089-003-2020-00322-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860007335-4

DEMANDADO: SHIRLY GISSELA RIOS CANDELA C.C.32.890.085

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: doy cuenta a usted que dentro del término de traslado señalado en el Artículo 110 del CGP, la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante no fue objetada. Sírvase usted proveer

Malambo, Octubre 13 de 2021

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo,
Octubre Trece (13) de dos mil veintiunos (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Decidir si después de vencido el termino del traslado para la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante a fin de ser aprobada o modificada.

1. CONSIDERACIONES

Procedió el despacho a la revisión de la liquidación presentada a fin de resolver sobre su aprobación o modificación, constatando que efectivamente se ajusta a los parámetros legales, por tanto y conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P numeral 3, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

2. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860007335-4 de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria practíquese la liquidación de costas de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ

K.P.A.M.

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33a215f5e2c4cb679b5c758dbfccca3d6c74a7e4204380153784fa7a133e71c6

Documento generado en 14/10/2021 08:32:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08433-4089-003-2020-00322-00

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860007335-4

DEMANDADO: SHIRLY GISSELA RIOS CANDELA C.C.32.890.085

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

SEÑORA JUEZ: a su despacho la presente demanda ejecutiva, manifestándole que por secretaria se practica la liquidación de costas a favor de la parte demandante y en contra del demandado, de la siguiente manera:

LIQUIDACION DE COSTAS.

AGENCIAS EN DERECHO	1.695.000,00
POLIZA	-
NOTIFICACION	-
PUBLICACION	-
CURADOR	-
TOTAL	1.695.000,00

Son: UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.695.000,00)

Malambo, Octubre 13 de 2021

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Trece (13) de dos mil veintiunos (2021).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 de C.G.P, el Juez Tercero Promiscuo municipal de Malambo:

1. RESUELVE

PRIMERO: Aprobar liquidación de costas practicada por secretaria de conformidad con lo establecido en el Artículo 366 del C.G.P. Por valor de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$1.695.000,00).

SEGUNDO: Una vez Ejecutoriada la providencia de liquidación de costas; Entréguese a la parte demandante BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860007335-4, la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CERO CENTAVOS M/L (\$ 44.343.766,00) equivalentes a la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas por este despacho.

K.P.A.M.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZ



Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

752a8bb9d4e337a1bff4e70eb5ac1eade2496cc4e4b540f092b65051754ebf9d

Documento generado en 14/10/2021 08:32:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 084336001261201700728
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2018-00381-00
INDICIADO: LEONARDO ANTONIO HERNANDEZ CAUSADO
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
AUDIENCIA: CONTUMACIA Y TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACION

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, Octubre 13 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia para DECLARATORIA DE CONTUMACIA Y TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACION, solicitada por el Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA como FISCAL PRIMERO LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso Penal que se adelanta en contra del investigado señor LEONARDO ANTONIO HERNANDEZ CAUSADO, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, CUI 084336001261201700728, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Comoquiera que el ente investigador solicita sea fijada audiencia para llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTUMACIA Y TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACION, es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- Señalar la fecha del día 30 de Noviembre de 2021, a las 2:00PM a fin de llevar a cabo audiencia de DECLARATORIA DE CONTUMACIA Y TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACION, solicitada por el Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA como FISCAL PRIMERO LOCAL DE MALAMBO, dentro del proceso Penal que se adelanta en contra del investigado señor LEONARDO ANTONIO HERNANDEZ CAUSADO, por el delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, CUI 084336001261201700728.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia al Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA en los correos nasserjosetorres@hotmail.com y en el correo luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co, al investigado señor LEONARDO ANTONIO HERNANDEZ CAUSADO, en la calle 17 Número 17-02 Barrio Paraíso de Malambo, al defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO, en el correo electrónico evgarcia@defensoria.edu.co, evgarcia769@hotmail.com, a la víctima LIZETH PAOLA CANTILLO VALENCIA en la Calle 13 No.14-44 Barrio la Popa de Malambo y al personero Municipal de Malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE a los señores LEONARDO ANTONIO HERNANDEZ CAUSADO y la señora LIZETH PAOLA CANTILLO VALENCIA, en el sentido de allegar en el término de la distancia el correo electrónico a través del cual puede ser notificado, lo cual deberá informarse al correo J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada a los correos electrónicos aportados.

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Notificado Mediante Estado No. 175

Malambo, Octubre 14 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

PROCESO PENAL: CUI: 084336001261201700728
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2018-00381-00
INDICIADO: LEONARDO ANTONIO HERNANDEZ CAUSADO
DELITO: INASISTENCIA ALIMENTARIA
AUDIENCIA: CONTUMACIA Y TRASLADO DEL ESCRITO DE ACUSACION

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae328e64ca9c4b4ecb051134e29fa8dfda52c6358149e266ae46873cc35263e4**

Documento generado en 14/10/2021 08:48:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI 087586001106201901984
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2019-00563-00
IMPUTADO: JOSE EUCLIDES FLOREZ BLANCO
DELITO: HURTO CALIFICADO
AUDIENCIA: VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA, asimismo le informo que el aquí investigado se encuentra privado de la Libertad en Establecimiento Carcelario por otros procesos. Sírvase usted proveer.

Malambo, Octubre 13 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de audiencia para llevar a cabo la VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA al imputado JOSE EUCLIDES FLOREZ BLANCO, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 087586001106201901984, que cursa en la Fiscalía Segunda Local del Municipio de Malambo.

CONSIDERACIONES

De lo anterior y tratándose de una verificación de allanamiento y sentencia, considera esta agencia judicial que es necesario fijar un término prudente para la realización de la audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados.

Con respecto a la dirección de la víctima, el despacho se abstendrá de librar su citación comoquiera que se indica por parte el ente acusador que la misma se desconoce, precisando su notificación una vez sea aportada la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha del día 26 de Enero de 2022, a las 9.00 am, a fin de llevar a cabo Audiencia de Verificación de Allanamiento y sentencia al señor JOSE EUCLIDES FLOREZ BLANCO, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 087586001106201900065, que cursa en la Fiscalía Segunda Local del Municipio de Malambo.

2.- NOTIFIQUESE para su debida y oportuna asistencia al Fiscal Segundo local de Malambo Dra. JAZMIN CABARCAS ROLONG en el correo jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co, al señor JOSE EUCLIDES FLORES BLANCO en la Carrera 12 No. 1B-44 Barrio El Carmen, al defensor Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia@defensoria.edu.co evgarcia769@hotmail.com, al INPEC en los correos juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co remisiones.epcbarranquilla@inpec.gov.co virtuales.ecbarranquilla@inpec.gov.co virtuales.epcbarranquilla@inpec.gov.co y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE al señor JOSE EUCLIDES FLORES BLANCO, en el sentido de allegar en el término de la distancia el correo electrónico a través del cual puede ser notificado, lo cual deberá informarse al correo J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada a los correos electrónicos aportados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4103cf83a88a749184fd17665966dcb9696a0946fbfe2359a2154b7bfd05549**
Documento generado en 14/10/2021 08:37:35 AM

Notificado mediante Estado No. 176
Malambo, Octubre 15 de 2021.
La Secretaria,
ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

PROCESO PENAL: CUI 087586001106201901984
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2019-00563-00
IMPUTADO: JOSE EUCLIDES FLOREZ BLANCO
DELITO: HURTO CALIFICADO
AUDIENCIA: VERIFICACION DE ALLANAMIENTO Y SENTENCIA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI 084336001261201400809
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2018-00194-00
INDICIADO: MARIA ELENA VARELA VARELA
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AUDIENCIA: CONCENTRADA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que se encuentra pendiente fijar nueva fecha. Sírvase usted proveer.
Malambo, Octubre 13 de 2021.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre ESCRITO DE ACUSACION presentado por el Fiscal Primero Local de Malambo Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA contra la indiciada MARIA ELENA VARELA VARELA por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS dentro del proceso Penal, Código Único De Investigación CUI 084336001261201400809.

CONSIDERACIONES

De lo anterior, considera esta agencia judicial fijar un término prudente para la realización de la audiencia, asimismo en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados y requeridos para ella, a fin de darle el trámite señalado en el artículo 542 del CPP, adicionado por el artículo 18 de la ley 1826 de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1.- SEÑALAR la fecha del día 29 de noviembre de 2021, a las 9:00 Am, a fin de llevar a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA (JUICIO ORAL), solicitada por el Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA Fiscal Primero Local de Malambo, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación CUI 084336001261201400809 que se sigue en contra de la indiciada MARIA ELENA VARELA VARELA por el delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna al Dr. NASSER JOSE TORRES ECHEVERRIA en los correos nasserjosetorres@hotmail.com y en el correo luzm.gonzalez@fiscalia.gov.co, a la ACUSADA MARIA ELENA VARELA VARELA en la Calle 5A, Sur No. 18-64 Barrio La Milagrosa, a la víctima JORGE ELIECER ESCALANTE RADA, en la calle 19 No.5 Sur-12 Barrio La Milagrosa, al defensor EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en el correo electrónico evgarcia@defensoria.edu.co evgarcia769@hotmail.com, y al PERSONERO MUNICIPAL DE MALAMBO en el correo personeriademalambo@hotmail.com

3.-REQUIERASE a la señora MARIA ELENA VARELA VARELA y al señor JORGE ELIECER ESCALANTE RADA, en el sentido de allegar en el término de la distancia el correo electrónico a través del cual puede ser notificado, lo cual deberá informarse al correo J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.-EXHORTAR a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevara a cabo a través de la plataforma Teams, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se enviara el link por el correo electrónico 15 minutos antes de la hora señalada a los correos electrónicos aportados.

Notifíquese de manera virtual la presente providencia y envíese citación física a las partes que aún no hubieren allegado la dirección electrónica.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

PROCESO PENAL: CUI 084336001261201400809
RAD INTERNO. 08433-40-89-003-2018-00194-00
INDICIADO: MARIA ELENA VARELA VARELA
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS
AUDIENCIA: CONCENTRADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70433cf628122847752e5dc0e0c4a8b108f0e66b0b5b21bf7442ae6df819b62f**

Documento generado en 14/10/2021 08:35:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO PENAL: CUI: 084336001261202100149

RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2021-00426-00

INDICIADO: JEREMIAS JOSE VEGA DURAN

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, TRAFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.

AUDIENCIA: IMPUTACION Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso penal de la referencia, informándole que ha sido asignado la presente solicitud, mediante diligencia de reparto, en la cual se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Octubre 13 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo sobre la solicitud de audiencia para la FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO solicitada por el Dr. SADA MENDOZA SAHAMAN como Fiscal 8 Local de Homicidios Dolosos de Soledad, dentro del proceso Penal que se adelanta en contra del investigado señor JEREMIAS JOSE VEGA DURAN, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, CUI 084336001261202100149, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Visto y constatado el anterior informe secretarial,

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- Señalar la fecha del día 28 de Octubre de 2021, a las 10.30AM, a fin de llevar a cabo FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN Y MEDIDA DE ASEGURAMIENTO solicitada por el Dr. SADA MENDOZA SAHAMAN como Fiscal 8 Local de Homicidios Dolosos de Soledad, dentro del proceso Penal que se adelanta en contra del investigado señor JEREMIAS JOSE VEGA DURAN, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, CUI 084336001261202100149.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la Sra Fiscal Dra. Saada Mendoza en el correo Sada.mendoza@fiscalia.gov.co, al señor defensor Público Dr. EVELIO ALFONSO GARCIA PACHECO en los correos evgarcia769@hotmail.com evgarcia@defensoria.edu.co y/o Defensor Público en Turno y al Investigado en la ESTACIÓN DE POLICIA DE GALAPA en el correo mebar.egalapa@policia.gov.co

3.- **EXHORTAR** a las partes intervinientes a fin de que adopten las medidas tecnológicas correspondientes para efectos de llevar a cabo Audiencia Virtual, haciendo pruebas de sonido y audio previamente e infórmese que la misma se llevará a cabo a través de la **plataforma Autorizada TEAMS**, para lo cual se sugiere tener descargada la aplicación, teniendo en cuenta que se remitirá el link por el correo electrónico con 15 minutos de antelación a la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac154f94c308f4bb4e5996cf7563ba4f98fd9486688ecabea81e1a01298f1a1**
Documento generado en 14/10/2021 08:35:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2021-00307-00
Dte: DANIELLA CAROLINA ORTEGA ESCOBAR.
Ddo: IVONNE ISABEL ESCOBAR RODRIGUEZ.
Proceso: ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que en el auto 02 de septiembre de 2021 en el cual se ordenó decretar medidas cautelares en contra de la demanda, se omitió pronunciarse sobre las cuotas que se causarían a futuro de conformidad al auto de fecha 02 de septiembre de 2021 en el cual se ordena librar mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Malambo, Octubre 13 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, octubre (13) de dos mil veintiunos (2021).

Visto y constatado el informe secretarial, observa esta agencia judicial que el apoderado de la parte demandante solicita corrija o se aclare, la medida cautelar decretada en fecha 02 de septiembre de 2021 por cuanto en el mandamiento de pago de la misma fecha se libró orden de pago por las cuotas de alimentos que se sigan causando a futuro pero no se impuso valor alguno, por lo que este despacho fijara el valor provisional de del 25% del salario de la demandada, toda vez que como consta en el acta de conciliación No. 264 de fecha 13 de noviembre de 2020 ella acordó un valor del 50%, pero en aras de evitar un exceso de embargos por cuanto en auto pasado se decretó el embargo de la quinta parte que exceda de un salario mínimo, se decretara el 25% provisionalmente hasta tanto se fije la cuota definitiva.

Ahora bien, haciendo un análisis del "Artículo 431. Pago de sumas de dinero." El cual establece que:

...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."

De acuerdo a lo anterior y como quiera que en el auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se ordenó también librar orden de pago por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, se decretarán las medidas solicitadas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

RESUELVE

1. Decretar el embargo y retención del 25% del salario y demás emolumentos embargables correspondientes a las cuotas que se van causando además del porcentaje decretado inicialmente mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2021, que devenga la señora IVONNE ISABEL ESCOBAR RODRIGUEZ. Identificada con la C.C. No 32.833.318 docente de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD. Lo anterior, en forma mensual hasta que termine el presente proceso al pagarse la totalidad de la liquidación del crédito y costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZ

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodríguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976c864694a0f78c0aa0c8195c30a58ddd4c63baf57ddc14e6de0031be5e2dc1
Documento generado en 14/10/2021 08:28:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 176
MALAMBO, octubre 15 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

PROCESO PENAL: CUI084336001261202100125
RAD INTERNO: 08433-40-89-003-2021-00368-00
SOLICITANTE: INTERASEO S.A.S. E.S.P
APODERADO JUDICIAL: MILTON DIAZ ZUÑIGA
AUDIENCIA PRELIMINAR: ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente fijar fecha. Sírvase usted proveer.

Malambo, Octubre 14 de 2021.

La Secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO solicitada por el Dr. MILTON DIAZ ZUÑIGA, en representación de INTERASEO S.A.S. E.S.P, propietario del vehículo de placas OVE 242, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202100125

De lo anterior y tratándose de la entrega de un vehículo que se ha visto involucrado en un accidente de tránsito es necesario fijar un término prudente para la presente audiencia en razón de la notificación y comunicación a los sujetos procesales expresamente mencionados para su derecho de defensa y oportuno cumplimiento de sus deberes procesales.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

1.- Señalar fecha el día 29 de Octubre de 2021, a las 10.00AM, a fin de llevar a cabo audiencia preliminar de ENTREGA PROVISIONAL DE VEHICULO solicitada por el Dr. MILTON DIAZ ZUÑIGA, en representación de INTERASEO S.A.S. E.S.P, propietario del vehículo de placas OVE242, dentro del proceso Penal Código Único De Investigación 084336001261202100125.

2.- Notifíquese para su debida y oportuna asistencia a la FISCALIA SEGUNDA LOCAL DE MALAMBO jazmin.cabarcas@fiscalia.gov.co al apoderado judicial Dr. MILTON DIAZ ZUÑIGA facilitadorsabana@interaseo.com.co y a la víctima JAIME DAVID MENA JAIMES, en el correo larecetapimsa@gmail.com al personero municipal de malambo en el correo personeriademalambo@hotmail.com

Líbrense por secretaria, los respectivos oficios para la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e8e58048f2d13dd718b63fa515840ea09df5c81aef3b15a01d807933bd9fa99**

Documento generado en 14/10/2021 04:43:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en Estado No.176 del 15 de Octubre de 2021.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA
SECRETARIA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00416-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A
DEMANDADO: JOSE DAVID OÑATE QUIROZ
PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía interpuesta por BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, contra JOSE DAVID OÑATE QUIROZ, la cual se encuentra pendiente de estudio de admisión. Sírvase proveer.
Malambo, Octubre 14 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

De lo aportado a la demanda se observa Pagaré No. 3482709 suscrito el día 03 de septiembre de 2019, por valor de \$39.391.338 M/L, de la cual se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, con fecha de vencimiento del 06 de marzo de 2020 y de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituida en mora, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO PICHINCHA S.A. y en contra JOSE DAVID OÑATE QUIROZ, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/L (\$39.391.338.00), por concepto de CAPITAL más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, suma que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el Decreto 806 de 2020, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional **j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co** para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

3. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ C.C. No. 72.125.621 y T.P. No. 63.886 del CSJ en los términos y facultades a el conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZ

LYP

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f8c95234c5b0cfed94cf8b657ef53a040b4aa8990ec22ee5ff6fef135abe98**

Documento generado en 14/10/2021 04:22:49 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2021-00423-00

DEMANDANTE: OLGA LILIANA GARCIA ANGULO.

DEMANDADO: JOHNNY SEGUNDO VARELA CAMARGO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por OLGA LILIANA GARCIA ANGULO, por intermedio de apoderado judicial, contra JOHNNY SEGUNDO VARELA CAMARGO. El cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, Octubre 14 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre (14) de dos mil Veintiuno (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresa al Despacho el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por OLGA LILIANA GARCIA ANGULO, por intermedio de apoderado judicial, contra JOHNNY SEGUNDO VARELA CAMARGO, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. El demandante no manifestó bajo gravedad de juramento que tiene en su poder los documentos originales como lo son el título valor aportado y los demás documentos que pretende hacer valer como prueba de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

2. El poder otorgado por la demandante fue otorgado en el exterior y no fue apostillado por lo cual se requiere que lo aporte nuevamente apostillado de conformidad al artículo 251 del CGP Inciso segundo el cual establece:

“ Los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia ”

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- INADMITIR, el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por OLGA LILIANA GARCIA ANGULO, por intermedio de apoderado judicial, contra JOHNNY SEGUNDO VARELA CAMARGO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

RAD: 08433-40-89-003-2021-00423-00

DEMANDANTE: OLGA LILIANA GARCIA ANGULO.

DEMANDADO: JOHNNY SEGUNDO VARELA CAMARGO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa102e507aafa349d73ed16e69ce107066d6a738a6685f5d00dba74a11fe2729**

Documento generado en 14/10/2021 03:58:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2021-00451-00

ACCIONANTE: IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA

ACCIONADO: EPS SURA

DERECHO: A LA SALUD, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA.

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.
Malambo, Octubre 14 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre 14 de dos mil veintiuno (2021).

El señor IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA, instauró acción de tutela, en contra de **EPS SURA**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental del **A LA SALUD, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA.**

Examinando la aptitud del escrito a impulsar, se colige que debe admitirse por reunir las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000. Reclamación que se tramitará conforme prescribe el artículo 37 Ibídem.

Adicionalmente se observa que la tutela fue referenciada a la hora de su radicación con medida provisional, pero revisando el escrito de tutela este despacho no observa solicitud de medida por lo que no hay lugar a estudiar de fondo solicitud de medida por parte de esta agencia judicial.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E :

1º. ADMITIR la presente solicitud de tutela presentada por IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA, instauró acción de tutela, en contra de **EPS SURA**, por cuanto reúne los requisitos para ello.

2º. ORDENAR al **EPS SURA** o quien haga sus veces se pronuncie sobre los hechos planteados por el accionante, en su solicitud de tutela de su derecho fundamental de **A LA SALUD, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA.**

Se le advierte a **EPS SURA** o quien haga sus veces, que los informes se entienden rendidos bajo la gravedad del juramento y la omisión injustificada en el envío de los mismos a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes contadas a partir de la notificación a las 5:00 PM dará lugar a la sanción por desacato consagrada en el artículo 52 del Decreto 2591/91 y se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el peticionario y se entrará a resolver de plano. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 176
MALAMBO, Octubre 15 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00451-00

ACCIONANTE: IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA

ACCIONADO: EPS SURA

DERECHO: A LA SALUD, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA.

3° Téngase como pruebas a favor del accionante las documentales allegadas con el escrito de esta acción de tutela.

4°. NOTIFIQUESE esta providencia a las partes intervinientes en esta tutela y a la defensoría del pueblo.

atlantico@defensoria.gov.co

jasielsas1@gmail.com

asesoriaalciudadanodefensoria@gmail.com

notificacionesjudiciales@sura.com.co

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3164972edc628085ef2a6d2e3be9741973c49161de377fab54ef996092b37fcb

Documento generado en 14/10/2021 04:02:03 p. m.

RAD. 08433-40-89-003-2021-00451-00

ACCIONANTE: IAN DE JESUS DE LA TORRE VILLALBA

ACCIONADO: EPS SURA

DERECHO: A LA SALUD, A LA VIDA EN CONEXIDAD CON LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, A UN ADECUADO NIVEL DE VIDA.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 176
MALAMBO, Octubre 15 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD: 08433-40-89-003-2021-00435-00

DEMANDANTE: DUBAN ALBERTO BERMUDEZ DONADO.

DEMANDADO: YOLANDA HERNANDEZ.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS.

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso REGULACION DE VISITAS instaurado por DUBAN ALBERTO BERMUDEZ DONADO, por intermedio de apoderada judicial, contra YOLANDA HERNANDEZ. El cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, Octubre 14 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre (14) de dos mil Veintiuno (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresando al Despacho el presente proceso REGULACION DE VISITAS instaurado por DUBAN ALBERTO BERMUDEZ DONADO, por intermedio de apoderada judicial, contra YOLANDA HERNANDEZ, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. El demandante dirige la demanda al Juez de Familia del Circuito de Barranquilla, y revisando el expediente el demandante tiene su domicilio en la Ciudad de Barranquilla, pero revisando la dirección de la demandada no indica que dicha dirección sea en Barranquilla o Malambo, por lo que se hace necesario que aclare cuál es el domicilio de la demandada a efectos de establecer la competencia.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- **INADMITIR**, el presente proceso REGULACION DE VISITAS instaurado por DUBAN ALBERTO BERMUDEZ DONADO, por intermedio de apoderada judicial, contra YOLANDA HERNANDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

RAD: 08433-40-89-003-2021-00435-00

DEMANDANTE: DUBAN ALBERTO BERMUDEZ DONADO.

DEMANDADO: YOLANDA HERNANDEZ.

PROCESO: REGULACION DE VISITAS.

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e98cd4b9a995ccffa39cd4b16aa4feca7ba419e72794673a9caa1433e46591**

Documento generado en 14/10/2021 04:06:47 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2021-00421-00

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORREDE CARRASQUILLA.

DEMANDADO: LUZ ELENA CARRILLOORELLANO - YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por NANCY DE LA TORREDE CARRASQUILLA, por intermedio de endosatario para el cobro judicial, contra LUZ ELENA CARRILLOORELLANO y YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO. El cual entra al despacho para su revisión y admisión.

Sírvase Proveer.

Malambo, Octubre 14 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre (14) de dos mil Veintiuno (2021).

FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Ingresar al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por NANCY DE LA TORREDE CARRASQUILLA, por intermedio de endosatario para el cobro judicial, contra LUZ ELENA CARRILLOORELLANO y YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Revisada la presente demanda, observa el despacho:

1. El demandante no manifestó bajo gravedad de juramento que tiene en su poder los documentos originales como lo son el título valor aportado y los demás documentos que pretende hacer valer como prueba de conformidad con el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda demanda, por lo que deberá aclarar para ello.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.**

RESUELVE:

1.- INADMITIR, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por NANCY DE LA TORREDE CARRASQUILLA, por intermedio de endosatario para el cobro judicial, contra LUZ ELENA CARRILLOORELLANO y YUNELL DEL ROSARIO CASTRO QUINTERO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

A.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

RAD: 08433-40-89-003-2021-00421-00

DEMANDANTE: NANCY DE LA TORREDE CARRASQUILLA.

DEMANDADO: LUZ ELENA CARRILLOORELLANO - YUNELL DEL ROSARIO CASTRO
QUINTERO.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ca22d4ef4bfa5bd9ad45813a0168edad07b2f949caeb673c60cfb0ed2848246**

Documento generado en 14/10/2021 04:10:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. 08433-40-89-003-2021-00433-00.

Proceso: MATRIMONIO CIVIL.

Solicitantes: INDIRA MARIA YEPES SERRANO Y COBA SARMIENTO LUIS ERNESTO.

INFORME SECRETARIAL: SEÑORA JUEZ, doy cuenta a usted de la presente solicitud para contraer matrimonio civil presentada por los señores **INDIRA MARIA YEPES SERRANO Y COBA SARMIENTO LUIS ERNESTO**, la cual se encuentra pendiente para revisión y su admisión.

Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Octubre 14 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la presente solicitud para contraer matrimonio civil presentada por los señores **INDIRA MARIA YEPES SERRANO Y COBA SARMIENTO LUIS ERNESTO**, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que, en el expediente solo obran las copias de cedula y registro civiles de nacimiento de los señores solicitantes, no se evidencia escrito de solicitud el cual debe estar diligenciado, con los datos generales de los contrayentes, de los hijos en caso que los hubiera y de los testigos con su respectiva identificación.

Configurándose de esta manera una falencia en cuanto a los requisitos formales con los que debe cumplir toda solicitud de matrimonio, por lo que deberá aclarar para ello.

R E S U E L V E:

1.-INADMITIR, la presente demanda, solicitud para contraer matrimonio civil, la cual correspondió por reparto a este juzgado, presentada por los señores **INDIRA MARIA YEPES SERRANO Y COBA SARMIENTO LUIS ERNESTO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.-CONCEDASE, el termino de 5 días a los demandantes (solicitantes) con el fin de que se subsanen la presente demanda (solicitud de matrimonio) so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e8b96ad5d1defe4a80201938c7602d8606b02fdd0d38a5f7c9e6af6f82fb07**
Documento generado en 14/10/2021 04:08:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 176
MALAMBO, Octubre 15 DE 2021.
LA SECRETARIA,
ANGÉLICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2021-00414-00

DEMANDANTE: ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR

DEMANDADO: OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ

PROCESO: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda interpuesta por ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR a través de apoderado judicial, contra OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, Octubre 14 de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa al Despacho la presente demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR a través de apoderado judicial, contra OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

1. Teniendo en cuenta que se trata de un proceso declarativo es necesario agotar la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, tal como lo prevé el artículo 621 del C.G.P.
2. Se presenta la demanda con base en un poder otorgado al DR. FROILAN CHARLES GUTIERREZ GIL, el cual no cuenta con presentación personal ni autenticación.

Si bien el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020, expresa que los poderes no requerirán presentación personal ni autenticación, no se acreditó que haya sido recibido desde el correo de la parte demandante.

Al respecto se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el art 5 del decreto 806 de 2020, que brinda la oportunidad de "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso unas formalidades para su otorgamiento a saber:

a.- Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho a través de mensaje de datos de forma directa, ello es desde su correo denunciado para notificaciones judiciales, documento en el cual deberá indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el de Registro Nacional de Abogados.

b) La posibilidad de que el apoderado allegue el poder como lo pretende en el caso en estudio ello con la demanda o a través de otro memorial, en tales casos se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contentivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar la autenticidad.

c) Si se trata de personas inscritas en el registro Mercantil deberán ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones.

d) Si se aporta por las formas procesales del CGP, las mismas se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias. Ya que esta norma no ha sido derogada.

De acuerdo a lo anterior, se configura una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas, por lo cual la parte demandante deberá subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el termino de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E:

1.- INADMITIR, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado interpuesta por ONEIDA DEL CARMEN FLOREZ SALAZAR a través de apoderado judicial, contra OSCAR EDUARDO MENDOZA FLOREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

LYP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6ceddbd6631c561efa00a0169c8ae0d357e2d172e772580f3f5b23cfa1d86d6**
Documento generado en 14/10/2021 04:13:23 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAULO ANTONIO LEYVA PINILLA
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente la presente demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por la señora **VIVIANA LUJAN BLANCO** en representación de sus menores hijos EDUARDO Y SAMUEL LEYVA LUJAN a través de apoderado judicial, contra **PAULO ANTONIO LEYVA PINILLA**, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio de admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, Octubre 14 de 2021.
La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Ingresar al Despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por la señora VIVIANA LUJAN BLANCO en representación de sus menores hijos EDUARDO Y SAMUEL LEYVA LUJAN a través de apoderado judicial, contra PAULO ANTONIO LEYVA PINILLA, a fin de resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES,

Del informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, constata el despacho que se configura una inconsistencia, toda vez, que:

1. No se aportó el correo electrónico de las partes el proceso.

Con base en lo anterior y de conformidad al artículo 82 del código general del proceso toda demanda con la que promueva un proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “Numeral 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Numeral 10: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”.

De acuerdo a lo anterior, se configura una falencia de carácter formal con el que debe cumplir este tipo de demandas, por lo cual la parte demandante deberá subsanar de conformidad a la normatividad procesal vigente y a los lineamientos aquí señalados, para tal fin se le concederá el término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales de que adolece la demanda, lo anterior so pena de rechazo.

En mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1.- INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por la señora **VIVIANA LUJAN BLANCO** en representación de sus menores hijos EDUARDO Y SAMUEL LEYVA LUJAN a través de apoderado judicial, contra **PAULO ANTONIO LEYVA PINILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- Concédase el término de cinco (5) días al demandante con el fin de que subsane la presente demanda, so pena de rechazo.

3.- Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. JULIO RODRIGUEZ ORTIZ identificado con C.C. No. 72.303.426 y TP 147956 en los términos y facultades a él conferidos.

LYP

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
JUEZ

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal

**Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431541033074c9d659440c7239f535d4583300b1f67768d23d29bba13b081686**
Documento generado en 14/10/2021 04:14:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2018-00461-00

DEMANDANTE: LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA

DEMANDADO: OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA

PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso interpuesto por la parte demandada contra el auto Admisorio de la demanda, así mismo, un escrito reformando la misma por parte de la parte demandante. Sírvase proveer.

Malambo, 13 de Octubre de 2021.

La secretaria,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse respecto del recursos de reposición presentado por la parte demandada contra el auto de fecha 04 de diciembre de 2018, dentro del PROCESO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES promovido por LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA contra la señora OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA, previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial en auto de fecha 04 de diciembre de 2018 notificado a la parte demandada en fecha 23 de Junio de 2021, admitió la presente demanda y accedió a decretar la medida consistente en entregar la custodia de manera provisional a la parte demandante señora LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Analizado el recurso de reposición presentado por la parte demandada, puede observarse que las inconformidades del recurrente consisten en afirmar que el despacho concedió la medida provisional únicamente con el dicho de la madre de la menor señora LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA, sin tener en cuenta que ella, junto al señor OSWALDO FABIAN MARTINEZ SANABRIA, se encontraban domiciliados con sus 3 hijos en Costa Rica, a pesar de lo que la progenitora, sin explicación alguna, decidió un día regresar a Colombia el 22 de junio del 2016, dejando al cuidado del señor MARTINEZ SANABRIA, los tres menores, así mismo, que a razón de esto el demandado obtuvo la custodia de los menores.

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso se le impartió el trámite procesal establecido en la ley; es decir, el consagrado en el artículo 318 y 319 del C.G.P, fijando ambos recursos en lista en fecha 24 de agosto de 2021. Así las cosas, es procedente que este despacho entre a resolverlo, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la revoque o reponga cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho.

El artículo 44 de la Constitución dispone como un derecho fundamental de los niños el de “tener una familia y no ser separado de ella”. Para comprender esta disposición es necesario estudiar el concepto

de familia, el cual fue adoptado en el inciso 1° del artículo 42 de la Carta Política en los siguientes términos:

“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”

Sobre el particular, el artículo 56 del Código de infancia y adolescencia señala:

“Artículo 56. Ubicación en familia de origen o familia extensa. Es la ubicación del niño, niña o adolescente con sus padres, o parientes de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 del Código Civil, cuando estos ofrezcan las condiciones para garantizarles el ejercicio de sus derechos...”

CASO CONCRETO:

Analizado los recursos formulados por el recurrente, se evidencia su inconformidad se basa en la entrega de la custodia provisional a la madre de la menor Sra. LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA, por lo cual este despacho entrará a pronunciarse de la siguiente manera:

Revisado el expediente, observa esta agencia judicial que en fecha 20 de noviembre de 2018 fue recibida por reparto la presente demanda a la cual se realizó estudio de admisión a través del auto de fecha 04 de diciembre de 2018, admitiendo la misma, ordenando la notificación del demandado y entregando de manera provisional mientras se dictaba sentencia la custodia de la menor KATLEEN MARTINEZ BLANCO a la madre biológica y parte demandante señora LILIBETH BLANCO CARRASQUILLA.

Es del caso aclarar, que efectivamente este despacho decidió otorgar la custodia provisional a la demandante con base en los hechos que expuestos en su demanda que en dicho momento fueron de recibo para éste, partiendo de la buena fe con la que deben actuar las partes en los procesos y actuaciones judiciales.

Ahora bien, la parte demandada se notifica por conducta concluyente en fecha 23 de junio de 2021, es decir, dos años y seis meses después de haber sido otorgada dicha custodia provisional, alegando hechos que desconocía el despacho dado que sólo hasta que la parte demandada contesta el libelo son del conocimiento de esta agencia judicial.

No obstante lo anterior, se observa que una vez ejecutoriado el presente recurso, el proceso se encuentra en la etapa procesal pertinente para fijar fecha con el fin de llevará a cabo la audiencia en la que se decidirá la custodia de la menor y se tendrán en cuenta y valorarán las pruebas aportadas en la debida oportunidad, por lo que en este estado del proceso, no se accederá a la solicitud de revocar la medida provisional otorgada mediante el auto de fecha 04 de diciembre de 2018.

De otra parte, se observa que en fecha 11 de agosto de 2021 la parte demandante presenta un memorial reformando la demanda manifestando que desea allegar nuevas pruebas.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso señala:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

... 3. **Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.**”

Lo anterior deja ver, que para el trámite de reforma debe presentarse nuevamente la demanda excluyendo o incluyendo las partes, pretensiones, hechos o **pruebas** que le motivan reformarla,

procedimiento que no se cumple en el presente caso donde se allega un memorial sin las formalidades requeridas, por lo que no se accederá a la reforma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO**,

R E S U E L V E

1. NO REPONER el auto de fecha 04 de diciembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Reconocer como apoderada de la parte demandada a la Dra. PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI identificada con C.C. No. 51.818.822 y T.P. No. 55.312 del C.S.J, en los términos y facultades a ella conferidos.

3. No acceder a la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

LYP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORÓN
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b461f69c4da8f37399f8c297269a36a573ddba565ee6453ce0eb2a2556c46b**
Documento generado en 14/10/2021 04:16:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2021-00452-00

ACCIONANTE: ILSI MARIA CURVELO ROSSETE

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: PETICIÓN

SEÑORA JUEZ: Informo a usted que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto para su admisión la cual se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento y sírvase proveer.

Malambo, Octubre Catorce de 2021.

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente acción constitucional, impetrada por la señora ILSI MARIA CURVELO ROSSETE contra JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a su derecho a la petición.

Una Vez constatado el informe secretarial, evidencia este despacho que el Decreto 333 del 06 de abril de 2021, estableció en el Artículo Primero que:

"ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

... 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada..."

Ahora bien, se constata que la presente acción e encuentra dirigida contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, por lo tanto, es procedente a todas luces, ordenar su remisión al juzgado competente.

Dicho de otro modo, salta a la vista que la competencia en el presente asunto se concreta en el juez del circuito, por ende, tal situación conlleva a la remisión inmediata de la presente acción a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, a fin de que se surta el reparto correspondiente y se despliegue el trámite pertinente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela por falta de competencia funcional para conocerla, conforme precisa el argumento.

SEGUNDO: REMITASE la presente acción constitucional a los JUZGADOS DEL CIRCUITO DE SOLEDAD (REPARTO), bajo las precisiones vertidas en la motivación.

TERCERO: REGÍSTRESE esta decisión, consecuente cancelación de su radicación.

RAD. 08433-40-89-003-2021-00452-00

ACCIONANTE: ILSI MARIA CURVELO ROSSETE

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DERECHO: PETICIÓN

CUARTO: Notificar el presente proveído a los correos electrónicos ilsimcurvelo@hotmail.com y repartocivilmunjudsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co y así mismo, adjúntese al correo el link del expediente digital a través del micrositio Sharepoint.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47034c8987c93b173a6af6f96705e07b4b9cfdbeb51b79fa943d758355eb727c

Documento generado en 14/10/2021 04:15:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**